

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, informando que revisado el expediente se observa que la parte actora no ha dado impulso al proceso desde enero 20 de 2021, sin cumplir con la notificación de la Curadora Ad litem, quien representó a la demanda en el proceso de Divorcio, para proseguir con el trámite procesal. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, mayo 28 de 2021.

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	1123
Actuación :	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante :	Juan Diego Zamudio Tovar
Demandada:	María del Mar Jiménez Narváez
Radicado:	76-001-31-10-001-2020-00030-00
Providencia:	Auto requiere

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto No 53 de enero 20 del año en que avanza, notificado en los estados electrónicos 06 de enero 21 de 2021, en la página de la rama judicial, esto es la notificación conforme lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P., por correo electrónico o físico indicándole el canal digital del despacho j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es de advertir al togado que la Corte Constitucional al referirse a los efectos de la Ley en el tiempo, en Sentencia C-329 de 2001 señaló: *“que, en principio, toda disposición legal surte sus efectos atribuyendo consecuencias normativas a aquellas situaciones de hecho que cumplan dos condiciones: 1) que sean subsumibles dentro de sus supuestos, y 2) que ocurran durante la vigencia de la ley. Esto es, como regla general las normas jurídicas rigen en relación con los hechos que tengan ocurrencia durante su vigencia, **lo cual significa que, en principio, no se aplican a situaciones que se hayan consolidado con anterioridad a la fecha en que hayan empezado a regir – no tienen efectos retroactivos-, ni pueden aplicarse para gobernar acontecimientos que sean posteriores a su vigencia –no tienen efecto ultraactivo-***
...”

Es por ello que se requiere a la parte demandante para que aporten al canal digital del juzgado ya indicado la constancia de entrega y recibo debidamente cotejada la notificación conforme lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la curadora ad-litem, y continuar con el trámite procesal.

Es de advertir a la parte actora que el proceso se encuentra inactivo y en atención a que el impulso debe provenir de las partes, pues la carga procesal o actuación subsiguiente le corresponde sólo a ella y en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se ordenará su cumplimiento dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, tiempo durante el cual el expediente permanecerá en la Secretaría.

Transcurrido este término, sin el cabal cumplimiento de la actividad requerida, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, que se declarará mediante providencia, donde además se impondrá condena en costas.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

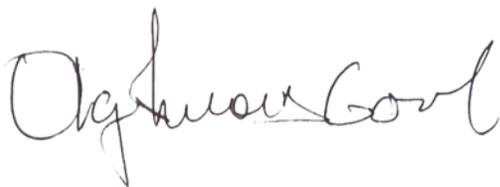
PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la notificación de la curadora conforme a lo anteriormente expuesto, para continuar con el trámite procesal.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte Demandante, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al expediente la constancia de notificación de la demandada.

TERCERO: Se advierte al Demandante, que, transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, que se declarará mediante providencia, donde además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE

La Juez,



OLGA LUCIA GONZALEZ


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica
hoy _____
En el estado No. _____
secretaria